

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/2081/2010/Q-040/10-VG

Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche y Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de septiembre de 2010.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

C. C.P. CARLOS ERNESTO ROSADO RUELAS,

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. C.H.B. H.¹ en agravio propio y de los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau²** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo de 2009, el **C. C.H.B.H.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Juez Calificador, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

¹ El quejoso manifestó en su escrito de queja de fecha 02 de marzo de 2010, que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, se reserva la publicación de sus datos personales.

²En relación al agraviado Isidro, a pesar de que el quejoso manifestó que sus apellidos eran Notario López, observamos que en el expediente de mérito, específicamente dentro de las constancias que integran la averiguación previa ACH-1365/3ERA/2010, existe una copia de la identificación oficial del antes citado, en donde nos pudimos percatar que su nombre correcto es Isidro Notario Hau, por lo que a partir de este momento en la presente resolución se le referirá con el nombre que ostenta en los documentos oficiales.

el expediente **040/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. C.H.B.H.**, en su escrito de queja, manifestó:

“...El día 27 de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 19:30 horas me encontraba en una reunión con unos amigos en el interior de mi domicilio citado líneas arriba con la puerta abierta, es el caso que por un instante salimos a la puerta sentándome en acceso de la misma, en ese instante se detuvo una unidad de la policía de donde descendieron unas personas vestidas con uniformes negros con las insignias PEP y sin mostrar documento alguno que justificara su presencia y sin más que decir tres elementos procedieron a sujetarme de los brazos, como me resistí me empezaron a golpear en la espalda y con la macana me dieron un golpe en la parte baja de la pierna izquierda, aun así se acerco otro elemento que me dio golpes en el rostro lesionándome el ojo izquierdo, observando en ese instante que los policías golpeaban a los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau, quienes también fueron detenidos por los elementos de la citada dependencia, nos esposaron y subieron a una unidad, la que se puso en marcha dando la vuelta, estacionándose sobre la calle 12 viendo que habían seis patrullas más detenidas quedándonos en ese lugar por espacio de aproximadamente cinco minutos.

Posteriormente, nos llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado viendo que llegamos a la cárcel municipal, mientras nos trasladaban a la barandilla los elementos que nos conducían nos decían que éramos unos perros y que ellos eran la ley que no les podíamos hacer nada, luego me llevaron con un doctor que al ver la lesión que presentaba en mi ojo me separo de mis citados amigos, pasaron como diez minutos cuando dos elementos de la policía me llevaron a la caseta del acceso de la referida Secretaría dejándome en libertad, sin que se me informara porque se me había detenido, no así con mis compañeros quienes a pesar de que fueron ingresados a una celda tuvieron que pagar

\$450.00 cada uno para recuperar su libertad, bajo el concepto de consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública.

No omito señalar que a nuestro ingreso a la cárcel pública los elementos de la policía no nos permitieron hacer uso de nuestro derecho de llamada telefónica a pesar de que teníamos teléfono celular para dar aviso a nuestros familiares de nuestro paradero y situación personal...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 02 de marzo del presente año, personal de este Organismo dio fe de las lesiones del C. C.H.B.H.

Mediante oficios VG/404/2010/040-Q-10, VG/630/2010/040-Q-10, VG/885/2010/040-Q-10 y VG/1235/2010, de fechas 12 de marzo, 21 de abril y 06 de mayo del actual, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso y copia de los certificados médicos practicados a los agraviados, petición que fue atendida mediante oficio DJ/536/2010, de fecha 04 de mayo de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, diversa documentación.

Mediante oficio VG/405/2010/040-Q-10, de fecha 12 de marzo del actual, se solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, copia de los recibos expedidos por la Tesorería Municipal de esa Comuna y del registro de ingreso a los separos de los agraviados, petición que fue atendida mediante oficio TSI/875/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó diversa documentación.

Con fecha 27 de abril del presente año, personal de este Organismo se apersonó al lugar de los hechos, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieran presenciado los acontecimientos narrados en la presente queja.

Mediante oficio VG/1379/2010/040-Q-10, de fecha 08 de julio de 2010, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria ACH/1365/2010/040-Q-10, iniciada con motivo de la querrela presentada por el C. C.H.B.H., en contra del C. José del Carmen Carpizo González, agente de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, petición que fue debidamente atendida mediante el oficio 743/2010, de fecha 21 de julio del actual, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. C.H.B.H., el día 02 de marzo de 2010.
- 2.- Copias simples del certificado médico, de fecha 01 de ese mismo mes y año, signado por el C. doctor Humberto L. Magaña Rivera y de los recibos expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, de folios 442030 y 442031, que fuera anexado por el C. C.H.B.H.
- 3.- Fe de lesiones de esa misma fecha realizada a los CC. C.H.B.H. y James Puc Torres, por el personal de este Organismo así como ocho fotografías en las cuales constan las lesiones de los antes mencionados.
- 4.- Fe de actuación de fecha 27 de abril del presente año, en el que consta que personal de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos, y procedió a entrevistar a personas que presenciaron los acontecimientos señalados por el quejoso.
- 5.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido mediante oficio TSI/875/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, al cual anexó el informe signado por el P.I.M.E. Jorge Javier Carlo Santos, copias certificadas de los recibos de folio 442030 y 442031 así como el registro de ingreso de los agraviados a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/536/2010, de fecha 04 de mayo de 2010, al cual anexó el oficio PEP-530/2010, la tarjeta informativa número 026 y certificados médicos que les fueron realizados a los agraviados.

7.- Copias certificadas de la averiguación previa ACH-1365/3ERA/2010, radicada con motivo de la querrela presentada por el quejoso en contra del C. José del Carmen Carpizo González, agente de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de febrero del actual, aproximadamente a las 9:30 horas, los CC. C.H.B.H., James Puc Torres e Isidro Notario Hau, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la vía pública, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, sin embargo, el primero después de haber sido valorado a su ingreso por el médico de guardia adscrito a esa Corporación fue puesto en libertad en virtud de las lesiones que presentaba, y con lo que respecta a los dos últimos obtuvieron su libertad previo pago de la multa por la cantidad de \$450.00. (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

OBSERVACIONES

El C. C.H.B. H manifestó: **a)** que el día 27 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, estando en la puerta de su domicilio con unos amigos, apareció una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de donde descendieron tres agentes los cuales procedieron a detenerlos y agredirlos físicamente; **c)** que fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde los valoraron por el médico de guardia, y minutos después lo dejan en libertad en virtud de las lesiones que presentaba, **d)** que sus compañeros se quedaron en esa

Corporación, quienes para recuperar su libertad pagaron una multa por la cantidad de \$450.00 cada uno, por concepto de consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública.

En la fe de lesiones, de fecha 02 de marzo del año en curso, realizada por personal de este Organismo a los CC. C.H.B .H. y James Puc Torres, se hizo constar lo siguiente:

A).- Al C. C.H.B.H.

*“...Equimosis de coloración negra en el parpado inferior de la región orbital izquierda de aproximadamente un centímetro;
Extravasación en el globo ocular izquierdo;
Equimosis de forma semicircular de coloración violáceo en región dorsal izquierda de aproximadamente un centímetro;
Equimosis de forma lineal de coloración violácea en la región del hipocondrio izquierdo de aproximadamente dos centímetros;
Escoriación de forma semicircular de color rojo-violáceo en cara externa del tercio superior de la pierna izquierda de aproximadamente un centímetro; y
Escoriación de forma semicircular de color rojo-violáceo en cara externa del tercio medio de la pierna derecha de aproximadamente un centímetro...”*
(SIC).

B).- Al C. James Puc Torres:

“...Equimosis en forma semicircular de color negro en región malar izquierda de aproximadamente un centímetro...”(SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, mediante el oficio VG/405/2010/040-Q-10, de fecha 12 de marzo de 2010, un informe, petición que fue atendida con el oficio TSI/875/2010770/2010, de fecha 25 de marzo del presente año, por medio del cual el P.I.M.E. Jorge Javier Carlo Santos, Juez Calificador, nos informó:

“...El C. C.H.B.H., efectivamente ingreso el día veintisiete de febrero del dos mil diez a las diecinueve cuarenta cinco horas y salió a la diecinueve

cincuenta horas del mismo día, de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche; **por prescripción médica, misma que fue dictaminada por el Dr. Eduardo Martín Can Arana, médico de guardia, el cual consideró que dicha persona ameritaba valoración hospitalaria; por tanto, el informante en mi calidad de Juez Calificador, no le impuse ninguna sanción administrativa.**

El C. James del Jesús Puc Torres, efectivamente ingresó el día veintisiete de febrero del dos mil diez, a las diecinueve cuarenta y cinco horas y salió a la veintiuno horas con cinco minutos del mismo día, de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche; **esta persona fue detenida por elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajo el concepto de encontrarse en un estado de embriaguez en la vía pública, lo cual fue certificado por el médico en turno, dictaminado que su estado de alcoholismo era ebriedad incompleta. A petición del detenido por haber violado lo establecido en el artículo 175 fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche en vigor, se le impuso una sanción económica, conmutada en vez de un arresto establecido por el bando antes citado, misma que consistió en la cantidad de \$ 495.00 (Son cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N) según consta en el recibo expedido por el H. Ayuntamiento de Campeche, Tesorería Municipal, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, marcado con el folio No. 442030; documento que fue recibido en original por el mismo interesado. Lo anterior, se determinó con base a que la persona dijo ser encargado de la obra de constructora “Bolio” así como las condiciones físicas en que se encontraba según constancia médica.**

El C. Isidro Notario Hau, efectivamente ingreso el día veintisiete de febrero del dos mil diez, a las diecinueve cuarenta y cinco horas y salió a la veintiuno horas con trece minutos del mismo día, de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche; **esta persona fue detenida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajo el concepto de encontrarse en un estado de**

embriaguez en la vía pública, lo cual fue certificado por el médico en turno, **dictaminando que su estado de alcoholismo era ebriedad completa**. Después de haber transcurrido un tiempo considerado dado el estado en que se encontraba según constancia médica, proveí esperar dicho para evitar posibles daños físicos personal o a terceros; **y luego a petición del mismo que insistían desde su ingreso, por haber violado lo estableció en el artículo 175, fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche en vigor, se le impuso una sanción económica, conmutada en vez de un arresto establecido por el bando antes citado, misma que consistió en la cantidad de \$495.00** (Son: cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), según consta en el recibo expedido por el H. Ayuntamiento de Campeche, Tesorería Municipal, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, marcado con el folio No. 442031, mismo que fue recibido por el propio interesado. Lo anterior, en base a lo establecido por lo regulado en el Bando de Gobierno en cita, toda vez que esta persona no colaboró con los interrogantes del Juez Calificador para la aplicación de esta última...”(SIC).

Con fecha 27 de abril del presente año, personal de este Organismo se apersonó al lugar de los hechos y entrevistó a personas que presenciaron los acontecimientos narrados en la presente queja, haciendo constar lo siguiente:

“...me entrevisté con tres personas, del sexo masculino, quienes no quisieron proporcionar sus datos personales...”

Dos de los entrevistados son empleados de un local que se encuentra en la misma acera del domicilio del quejoso, en relación a los hechos materia de investigación puntualizaron que el 27 de febrero del actual se encontraban laborando, motivo por el cual pudieron percatarse que alrededor de las 19:00 horas en el domicilio del C. C.H.B.H. había una reunión social al parecer con personas que trabajan en su constructora, la cual tienen sus oficinas en el mismo domicilio, transcurridos algunos minutos observan que se estacionan dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva (no recuerdan los números) **de la cual descienden cinco oficiales policíacos los cuales se aproxima al C. C.H.B.H., quien se encontraba en la puerta**

*de su domicilio junto con otras personas, en esos momentos escucharon que empiezan a discutir y **posteriormente los elementos comienzan a golpear e insultar al presunto agraviado y a otras dos personas, abordándolos en una de las unidades, al parecer serian trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo mas tarde observaron que regresó el quejoso en compañía de su esposa.***

*La tercera persona entrevistada trabaja en un puesto comercial que se ubica en la acera de enfrente del domicilio del hoy quejoso, referente a los hechos narrados en el escrito de queja, al respecto manifestó que el día 27 de febrero de 2010 aproximadamente a las 19:20 horas, **escuchó a unas personas discutiendo, ante ello salió a la puerta principal de su centro de trabajo y observo que elementos de la Policía Estatal Preventiva estaba deteniendo a base de golpes e insultos al C. C.H.B.H. y otras dos personas que se encontraban en la puerta de su domicilio, siendo llevados a la Secretaría de Seguridad Pública, después se entero que a la vuelta de la calle 63 habían más unidades.***

Mediante oficio DJ/536/2010, de fecha 04 de mayo del presente año, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, la Secretaría de Seguridad Pública adjuntó:

A).- Tarjeta Informativa 026, de fecha 28 de marzo del actual, suscrito por los Agentes "A", Miguel Alejandro Pech Mut y Ricardo Cortez Canul, responsable y escolta de la unidad PEP-1124 respectivamente, nos informaron:

*"...Siendo las 19:20 hrs del día 27 de febrero del presente año, y al estar en nuestro recorrido de vigilancia en el sector del centro a bordo de la unidad CRP-1124, al estar transitando en la calle 65 entre 12 y 10 de la colonia Centro de esta Ciudad Capital, cuando en esos momento, el responsable en turno, Agente "B" José Carpizo González, nos pide el apoyo indicándonos que nos trasladáramos en la calle 63 entre 12 y 14, **ya que en la ubicación se encontraban varios sujetos ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, además de estar haciendo sus necesidades fisiológicas por lo que de inmediato procedemos a***

*trasladarnos hasta la ubicación, por lo que al hacer contacto observamos a dichos sujetos, que además momentos antes **les habíamos dado indicaciones para que se introdujeran en su domicilio**, sin embargo, **ante la negativa de los sujetos es que se procede abordarlos en la unidad oficial PEP-104**, a cargo del agente “B” José Carpizo González, con dirección a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica y posteriormente su remisión administrativa, ya estando en la guardia dijeron llamarse: **Isidro Notario Hau**, de 31 años de edad, de oficio comerciante, con domicilio en la colonia Santa Ana, resultando **con ebriedad completa** el **C. Jaime del Jesús Puc Torres**, de 32 años de edad, de profesión ingeniero de obras, con domicilio en la calle San José No. 7 del Barro de la Ermita, resultando **con ebriedad incompleta**, y el C. C.H.B.H..., **resultando con embriaguez incompleta**, cabe destacar que este sujeto al momento de estarlo remitiendo administrativamente, y **al ser valorado y certificado por el médico de guardia de esta Secretaría, indicó que se le retirara para su atención médica en el Hospital**, así mismo cabe mencionar que **durante el trayecto hasta las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública estos sujetos se iban golpeando con la góndola de la unidad**, así como de indicarnos en todo momento de que nos íbamos a arrepentir de haberlos detenido ya que manifestaban que eran influyentes y que perderíamos nuestro trabajo. **Así mismo le informó que dichos sujetos fueron ingresado ante la guardia de esta Secretaría por violentar flagrantemente el artículo 175 fracción I (escandalizar en la vía pública) 175 fracción IV (embriaguez en la vía pública) y 178 fracción III (orinar o defecar en la vía pública) del Bando Municipal...**”(SIC).*

B).- Certificado médico de entrada, practicado al C. James Jesús Puc Torres, de fecha 27 de febrero de 2010, a las 19:45 horas, signado por el C. Eduardo Martín Can Arana, médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se hizo constar lo siguiente: “...*con ebriedad incompleta, alcoholímetro 1.1692, eritema muñecas*”; y el certificado de salida realizado en esa misma fecha, a las 20:55 horas, por el doctor Antonio Ayala García, el cual coincide con el efectuado al agraviado a su ingreso a dicha dependencia.

C).- Certificado médico de entrada, practicado al C. Isidro Notario Hau, de esa misma fecha, a las 19:50 horas, signado por el médico Eduardo Martín Can Arana, en el que se hizo constar lo siguiente: “...*con ebriedad completa, alcoholímetro 1.98, sin lesiones externas recientes...*”; y certificado de salida efectuado ese mismo día, a las 21:00 horas, por el doctor Antonio Ayala García, en el cual a diferencia del anterior, se señaló ebriedad incompleta.

D).- Certificado médico de entrada y salida practicado al C. C.H.B.H., en esa misma fecha, a las 19:55 horas, signado por el C. Eduardo Martín Can Arana, médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Clínicamente ebriedad incompleta, alcoholímetro (1.1692), **contusión** en el ojo izquierdo con escoriación en parietal izquierdo, **contusión** con escoriación tórax posterior, **contusión** rodilla derecha, **se indica valoración hospitalaria para valorar ojo izquierdo...**” (SIC).*

E).- Tarjetas de puestas a disposición ante la autoridad administrativa, de fecha 27 de febrero del actual, de los CC. C.H.B.H., James Puc Torres e Isidro Notario Hau, por parte de los agentes aprehensores.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa ACH/1365/3RA/2010, radicada con motivo de la querrela presentada por el C. C.H.B.H en contra del C. José del Carmen Carpizo González, por el delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia por comparecencia ante la licenciada María Verónica Matos, agente del Ministerio Público, de fecha 03 de marzo del 2010, a las 19:50 horas, del C. C.H.B.H. a la que anexa un escrito de esa misma fecha, que en su parte medular coincide con lo manifestado en su queja, transcrito en las fojas 2 y 3 de la presente resolución.

- Valoración médica efectuada al quejoso, por el C. doctor Humberto Magaña Rivera, médico particular, en donde se hace constar que presentaba **traumatismo ocular severo en el ojo izquierdo**.
- Recibos de folios 442030 y 442031, expedidos por la Tesorería Municipal, de fechas 27 de febrero de 2010, a nombre de los CC. James Jesús Puc Torres e Isidro Notario Hau, respectivamente, por la cantidad de \$495.00 pesos, por consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, fundamentado con los artículos 175 fracción IV, 173 párrafos primero y segundo, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.
- Fe ministerial de lesiones, de fecha 03 de marzo del actual, realizada al C. C.H.B.H. por la C. licenciada María Verónica Matos Pech, agente del Ministerio Público, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Cara: presenta un **hematoma** libre a nivel escleral **ojo izquierdo** cantidad moderada, con disminución en el campo visual, equimosis violácea en parpado inferior ipsilateral, Torax cara anterior: presenta **equimosis violácea a nivel de línea media clavicular**, equimosis violácea en línea media auxiliar **a nivel de octavo espacio intercostal**, Extremidades Inferiores: **escoriación** en fase de resolución a nivel de **pierna izquierda** de un centímetro de diámetro, **equimosis violácea** a nivel de **rodilla derecha**...”(SIC).*
- Certificado médico de lesiones de esa mismo fecha, a las 20:00 horas, realizada al C. C.H.B.H. por la C. Cynthia Lorena Tarriza Anaya, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar lo señalado en la fe ministerial citada en el párrafo anterior.
- Declaración y querrela del C. James del Jesús Puc Torres, de fecha 11 de marzo de 2010, realizada ante el C. licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, manifestando:

“...que el día sábado 27 de febrero del año en curso se encontraba en el domicilio de su jefe cerca de las seis y media a siete de la noche, salí a la puerta de la casa en compañía de Juan, Lalo, C.H.B.H. e Isidro, pero mi jefe C.H.B.H. se ubico en la puerta dentro de la casa y los demás estábamos en la banqueta y estábamos platicando..., **pero estábamos tomando unas cervezas** pasando en esos momentos una patrulla de la PEP y los ocupantes de la patrulla nos preguntaron que hacíamos y les contestamos que solamente estábamos conviviendo un rato y luego de esto los de las patrullas se retiraron y nosotros... luego de unos minutos regresaron tres patrullas las cuales se estacionaron en medio de la calle... se bajaron los elementos que iban en ella y sin decirnos absolutamente nada se nos fueron encima **a mi me sujetaron como tres policías los cuales comenzaron a golpearme entonces me agarre del protector de la puerta de la casa de mi jefe para que no me detuvieran y los policías me siguieron pegando, viendo como los demás policías golpeaban a Isidro y a C.H.B.H...**y me subieron a la góndola de una de las camionetas en donde ya habían subido a Isidro ...dándome cuenta que también subieron a C.H.B.H. a la góndola de la camioneta de la PEP..., oyendo que C.H.B.H. le decía a los policías que le dolía mucho el ojo, pero los policías le dijeron que se callara, a mi me esposaron con Isidro y a C.H.B.H. lo esposaron solo, ... y luego de estos nos trasladaron a la Coordinación y una vez dentro C.H.B.H. seguía insistiendo en que le dolía mucho el ojo... y a nosotros dos nos metieron a un calabozo, en ningún momento nos dijeron que teníamos derecho a una llamada, después que nos ingresaron a las celdas fue cuando nos comunicaron que podíamos pagar una multa para salir y entonces Isidro y yo pagamos dicha multa la cual fue por la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco pesos por cada uno y luego de un rato nos dejaron salir, mientras que esperábamos que nos dejaran salir me comuniqué vía nextel con C.H.B.H. y este me dijo que ya lo habían dejado en libertad sin pagar nada pero que tenía el ojo muy lastimado..., puedo reconocer a algunos de los policías que intervinieron en nuestra detención, mas no a los policías que me golpearon ya que o me encontraba de espaldas al momento que estos me detuvieron y **los golpes que me dieron fueron en los brazos y en la espalda, así como un golpe en la cara pero eran tantos los policías y el forcejeo que tampoco pude darme cuenta**

quién de ellos fue el que me dio un golpe en el pómulo izquierdo cerca del ojo por lo que en este momento interpongo **formal denuncia y querrela por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables...”(SIC).**

- Certificado médico de lesiones de fecha 12 de marzo del actual, realizada al C. James del Jesús Puc Torres, por el C. doctor Carlos A. Rosado Estrada, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que **no presenta ninguna huella de lesión.**
- Declaración del C. Nicolás Eduardo Hernández Deara, como testigo presencial de los hechos, de fecha 12 de marzo de 2010, realizada ante el C. licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, agente del Ministerio Público, quien manifestó:

*“...que el día 27 de febrero del año en curso y siendo aproximadamente la siete y media de la noche, yo llegué acompañado de James del Jesús Puc Torres y de Juan Martínez Ramírez, ...a la casa del ingeniero C.H.B.H. ...al llegar nos dimos cuenta que tenía un pequeño convivio ...sin embargo en un momento dado el C.H.B.H., yo, Juan, James, Isidro salimos a la banqueta a platicar cosas del trabajo,...En ese momento pasó una patrulla de la PEP con dos elementos abordo quienes se pararon donde nos encontrábamos y nos preguntaron que hacíamos y el ingeniero C.H.B.H. respondió que estamos conviviendo un rato y que era su casa; en ese momento los de la PEP se retiraron sin decir nada; seguidamente ...me metí... y al retornar...me di cuenta de que habían tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva...y habían... alrededor de quince o doce elementos, y los policías... **jalaron hacía el exterior de la casa, al ingeniero...**, a James también lo detuvieron y sometieron como si hubiera puesto resistencia, al igual que a Isidro; una vez que los subieron a los tres en una sola patrulla y los acostaron boca abajo, atrás de la camioneta se subieron varios agentes, calculando alrededor de ocho elementos, y yo al igual que los familiares del ingeniero C.H.B.H. nada más veíamos como los policías les ponían los pies encima de los detenidos...que la primera patrulla que pasó en ningún momento nos llamo la atención por estar presuntamente tomando en la vía*

pública,...y vi cuando el agente por tratar de detener al C.H.B.H., lo golpeó en la cara dándole en el ojo..., sin embargo cuando vimos que salieron libres el más golpeado esta C.H.B.H. ya que vi que presentaba una lesión muy fea en el ojo izquierdo porque lo tenía como entre sangre, además de que tenía golpes en diversas partes del cuerpo, ahora Isidro únicamente presentaba huella de los macanazos en la espalda, brazos y piernas...”. Seguidamente se le pregunta al testigo: 1.- ¿Qué diga si estaban tomando bebidas alcohólicas en la banquetta, afuera de la casa del C.C.H.B.H.? Responde no, ciertamente salimos con unos envases pero con la misma nos metimos a la casa,...” (SIC).

- Declaración del C. Gladys Alejandra Franco Manzanilla, como testigo presencial de los hechos, de fecha 16 de marzo del actual, realizada ante el agente del Ministerio Público, antes referido quien señaló:

*“...que con fecha 27 de febrero del presente año y siendo aproximadamente las siete y media de la tarde, me encontraba en mi domicilio,..., escuche un alboroto en la calle y salí, al momento de asomarse a la calle vi que habían tres camioneta de la Policía Estatal Preventiva (PEP)... en ese momento me di cuenta que dos agentes **tenían sometido a mi esposo mientras que un tercero le golpeaba la cara y otro que lo tenían sometido con su macana lo golpeaba en la espalda y en las piernas**; luego sin consideración alguna, **entre los tres agentes lo subieron a la parte posterior de la camioneta al igual que a Isidro Notario y un trabajador de nombre James del Jesús Puc Torres, personas a quienes también al momento de retenerlos para subirlos a la unidad oficial, sin motivo ni justificación alguna fueron golpeados ...** No quiero pasar por alto, que al momento en que escuché el alboroto de la cocina me traslade corriendo al recibidor de la oficina y justo al llegar, **vi como mi esposo literalmente era jalado al exterior, por los agentes; ...yo me fui a las oficinas de la Secretaría Pública... al poco rato escuche que a mi esposo le gritaron y el salió hasta la caseta, y yo me le acerque y fue que pude ver que su ojo izquierdo lo tenía entre sangre e hinchado...**”(SIC).*

- Declaración del C. Jorge Miguel Franco Rodríguez, como testigo presencial de los hechos, de esa misma fecha, realizada ante ese Representante Social, en la que expresa que en razón del convivio organizado por el hoy agraviado, presencié los hechos que hoy se investigan, conduciéndose medularmente con lo manifestado por la antes citada en el párrafo anterior.
- Declaración del C. Isidro Notario Hau, como testigo presencial de los hechos, de fecha 18 de marzo del actual, realizada ante el referido agente del Ministerio Público, quien refirió:

*“...Que el día 27 de febrero del año en curso, aproximadamente a las siete y media de la noche; recuerdo bien que ese día acudí a la casa del señor C.H.B.H. ... **me ofreció estando en el interior de su casa, una cerveza y nos pusimos a platicar de cosas de trabajo; de ahí nos trasladamos a la puerta de su casa, él sentado en el escalón del marco de la puerta quedando su cuerpo adentro de su casa, pero con los pies hacia afuera de la banqueta,** en ese momento platicábamos C.H.B.H., James y el que declara cuando vimos que llegaron tres camionetas de la Policía Estatal Preventiva y de las mismas se bajaron aproximadamente entre diez y doce elementos mismos... y de forma violenta vi que primero a James lo arrinconaron entre dos elementos, contra el protector de la ventana de la casa de C.H.B.H., **otros dos elementos me sujetaron violentamente de ambas manos y me empujaron violentamente para subirme, a la góndola de una de las unidades,** sin embargo pude ver que en cuanto a C.H.B.H., primero entre dos elementos lo jalaron prácticamente del interior de su casa, hacia la calle, como C.H.B.H. les reclamó del porqué de su proceder, en respuesta, un tercer elemento le propinó un fuerte golpe en pleno rostro; luego otro elemento lo agarro a golpes con su macana dándole en los brazos, piernas y espalda; luego es trasladado de forma violenta también a la misma camioneta en donde ya nos había subido a Jesús y a mi... y fuimos trasladados a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública; cabe mencionar que en el trayecto yo iba sentado al igual que Jesús pero a C.H.B.H. al momento en que lo subieron, **como lo hicieron violentamente éste quedo acostado boca arriba y uno de los elementos según él para que no se levantara, le puso el pie en el***

pecho...como las diez de la noche, que como pagamos una fianza salimos libres, Jesús y yo, al salir preguntamos por C.H.B.H. y uno de los agentes que esta de encargado en dicha área nos comentó que a él lo dejaron salir porque estaba muy golpeado...”(SIC).

- Resumen médico oftalmológico, de fecha 06 de marzo de 2010, emitido por el C. Dr. Carlos Martínez Bolio, practicado al quejoso, el cual anexo a la presente indagatoria, el 23 de ese mismo mes y año, en el que se hace constar lo siguiente:

*“...Paciente del sexo masculino de 27 años de edad, refiere antecedente de traumatismo ocular en ojo izquierdo de **8 días de evolución** ocasionado por golpe de puño en hecho violento (SIC).*

Segmento anterior de ojo derecho normal; en OI apreciamos hemorragia subconjuntival leve sector nasal. Reflejos pupilares presentes. Motilidad ocular sin alteraciones.

Disminución de colores empleando cartillas de Ishihara: acertó 17 estímulos de 17. (...)

*ID **Traumatismo ocular pebral en el ojo izquierdo** que condicionó:*

Hiposfagma OI

Edema y equimosis palpebral inferior de ojo izquierdo.

Plan y comentario: No consideramos las lesiones encontradas graves para la función visual. Se recomienda tratamiento y alta.”(SIC).

- Nuevas comparecencias de los CC. James del Jesús Puc Torres, C.H.B.H., Gladys Alejandra Franco Manzanilla y Jorge Miguel Franco Rodríguez, de fechas 08 de abril del actual en relación a los dos primeros y 09 del mismo mes y año en relación a los dos últimos, realizada ante el C. licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, quienes coinciden en manifestar que de sus comparecencias son con la finalidad de que le sean puestos a la vista las fotografías de los agentes que presuntamente agredieron al C.H.B.H., el día de los hechos, siendo estos Miguel Ángel Pech Mut, Ricardo Iván Cortes Canul y **José del Carmen Carpizo González**; identificando a éste último como el agente que **golpeo al quejoso y le provocó una lesión en el ojo izquierdo**, agregando el C.

James del Jesús Puc Torres, que también a él lo habían agredido pero no pudo ver a los policías que lo hicieron.

- Inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos, el 08 de abril de 2010, por el C. licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, en el que se hace constar lo siguiente:

*“...que tenemos a la vista el predio urbano señalado con la numeración arriba descrita, siendo este tipo colonial contando con una puerta de acceso a la oficina del afectado, la cual tiene un protector de herrería tipo barrotes pintado de color negro, también tipo colonial el cual se encuentra abierto en par, la puerta tiene ancho 1.83 metros, **antes de entrar y abarcando parte de la banquetta, tenemos un escalón recubierto con vitropiso color beige, el cual tiene de ancho 30 cm por 50 cm de largo;** posteriormente tenemos la entrada que también está cubierta con ladrillos de vitropiso de color beige, de aproximadamente 93 cm hasta topar con la puerta principal a la oficina; dicha puerta está enmarcada con aluminio de color blanco y vidrio transparente polarizado; la puerta es deslizable de izquierda a derecha y una vez en el interior se observa una primera pieza muy chica que tiene de ancho 1 metro con 83 cm y de largo aproximadamente 3 metros; anexo hay una segunda pieza con el mismo ancho que la primera pero de largo tiene aproximadamente 4 metros en ambas se aprecia material de oficina equipo como archiveros, escritorios, equipo de computo, sillas etc, ya que esta es el área de la empresa denominada Construcciones y Mantenimiento Bolio S.A. de C.V. Así mismo se da fe que alado de este inmueble (viéndolo de frente) del lado derecho, se encuentra un anexo al mismo el cual refiere el pasivo que es su casa particular. Ya por último el **pasivo se sienta en el mismo lugar en el cual se encontraba el día de los hechos para detallar precisamente la forma y el lugar exacto en el que se encontraba el día 27 de febrero cuando fue agredido por los agentes de la policía estatal preventiva.** Por lo que una vez hecho lo anterior se solicita al perito que me acompaña que proceda a la toma de sus fotografías correspondientes para fijar el lugar de los hechos...”(SIC).*

- Oficio 1591/DSP/2010, de fecha 12 de abril del actual, dirigido al C. licenciado Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público mediante el cual

el Q.F.B. Sergio Escobar Laines, perito en D.A.C., remite 6 tomas fotográficas del predio urbano ubicado en la calle 63 de la Colonia Centro Histórico de San Francisco de Campeche.

- Declaración del C. José del Carmen Carpizo González, agente de la Policía Estatal Preventiva, como probable responsable, de fecha 16 de abril de 2010, en donde manifestó:

*“...Que efectivamente el día y hora de los hechos, me reportó la unidad 1125 al mando del agente Xequé García, que una señora se acercó a la altura de la calle 65 entre 18 y 16 de la colonia Centro, en un vehículo, que en la calle 63 entre 12 y 14 de la misma Colonia había un grupo de personas tomando en la vía pública y que estaban escandalizando, entonces **yo me acerque al lugar reportado a bordo de la unidad 104, estando acompañado de mi escolta Deyvi Moha Benítez, y confirmamos lo dicho por la ciudadana por lo que me pare junto a esas personas y les indiqué con toda amabilidad que de favor se metieran a su domicilio...** por lo que nosotros continuamos nuestro recorrido de vigilancia, sin embargo como a los quince minutos volvimos a pasar por la misma calle **y vimos que los sujetos no se habían metido y seguían tomando en la vía pública y escandalizando** por lo que hice contacto con tres unidades sobre la calle 12 siendo la 1124, la 049 y la 047,.... Así mismo abordamos a seis elementos en mi unidad y le indique que cuando pasamos por el lugar donde estaban los sujetos, se retuviera al que estuviera afuera porque habían hecho caso omiso. El caso es que al llegar a la ubicación... logramos agarrar en la vía pública a tres sujetos, mismos que se trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica... y cuando me baje de mi unidad que era la 104 en donde los trasladamos uno de los sujetos C.H.B.H. me señaló de que yo lo había golpeado..., yo jamás lo golpee como el dijo,... Por último quiero manifestar que yo mismo me voy a encargar de averiguar quien fue el responsable de la lesión infringida al señor C.H.B.H. Es todo lo que tengo que declarar. A continuación se le hacen las siguientes preguntas al indiciado...4.- ¿Usted acudió como responsable del operativo de la retención del C.H.B.H.? Responde: yo soy el responsable de la Zona Centro*

*con diez unidades de recorrido y en ese rato yo fui el que abordo a los seis elementos y nos trasladamos a la ubicación de los sujetos previo reporte que nos dieron. 5.- ¿Usted como responsable no se percató de la forma en que sus elementos trataron y abordaron a los retenidos? Responde: abajo si, **veo que los someten y los abordan y hay forcejeos porque estaban renuentes a subirse a la unidad...**” (SIC).*

- Nueva comparecencia del C. José del Carmen Carpizo González, como probable responsable, de fecha 31 de junio de 2010, en donde manifiesta:

*“...que el objeto de su nueva comparecencia es con la finalidad de manifestar que no tuvo nada que ver con los hechos los cuales querellan en su contra... ya que siendo las indagatorias por su propia cuenta y contando con el apoyo de sus demás compañeros que en ese entonces participaron en el operativo de retención pudo averiguar que el agente **que en realidad golpeo en la cara al señor C.H.B.H. fue el agente “A” Deyvi Moha Benítez, quien en aquella ocasión era su escolta,** el cual aprovechándose de una distracción del declarante al estar al pendiente del operativo con sus demás compañeros entre los que figuraban los agentes Miguel Pech Mut, Aaron Canul May y Ricardo Cortes Canul, el agente y en ese entonces **su escolta Deyvi Moha Benítez golpeo sin motivo ni causa justificada al señor a C.H.B.H. ...**” (SIC).*

- Declaración del C. Miguel Alejandro Pech Mut, agente de la Policía Estatal Preventiva, como testigo de hechos, de fecha 14 de julio del actual, en donde señaló:

“...que por mi parte, a mi me consta que es completamente falso de lo que están acusando al agente José del Carmen Carpizo González, en el sentido de que el afectado C.H.B.H. refirió que fue Carpizo González quien lo golpeo y lo lesiono dolosamente en el ojo izquierdo, ya que lo que realidad sucedió fue lo siguiente recuerdo bien que con fecha 27 de febrero del año en curso y siendo como las siete y media de la noche estando yo de servicio como respónsable de la unidad 1124 y teniendo como escolta al agente Ricardo Cortez Canul y estando transitando en la colonia Centro

recibimos por miedo de la radio, la solicitud de apoyo por parte del agente José del Carmen Carpizo González, indicándonos que nos trasladamos a la calle 63 entre 12 y 14 de dicha colonia Centro, ya que ciudadanos inconformes habían reportado a varios sujetos ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, además de estar haciendo sus necesidades fisiológicas en la misma calle por lo que de inmediato nos apersonamos al lugar señalado por el agente Carpizo González quien se encontraba acompañado por su escolta Deyvi Moha Benítez y de tres agentes mas, cuando llegamos vimos que efectivamente habían varios sujetos tomando en la vía pública consumiendo cervezas. **Sin embargo a mi me consta que por parte del agente Carpizo se les exhorto a dichas personas amablemente que de favor se metieran a su casa a tomar sus cervezas porque estaban infringiendo el Reglamento del Bando Municipal...** y a pesar de que se les exhorto de nueva cuenta a que se metieran a su domicilio a seguir tomando, estos continuaron con su negativa... y por ello es que opto por proceder a su retención en la cual participamos el de la voz, Deyvi Moha Benítez, Ricardo Cortez Canul, Aaron Gustavo Canul May, Rodolfo Cu Dzib y Sergio Acevedo Queb.... El caso es que se procedió inmediatamente a abordar únicamente a tres sujetos entre estos se encontraban el señor que hoy se que responde al nombre de C.H.B.H. hoy denunciante mismos que fueron abordados a la unidad 104 que como ya dije estaba a cargo del agente José del Carmen Carpizo González, responsable de servicio...Una vez que llegamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública yo puse a los tres sujetos a disposición del Juez Calificador y hasta ahí concluyo mi labor. Ahora bien..., en mi caso mi escolta Ricardo y yo procedimos al arresto de uno de los acompañantes del hoy denunciante, posteriormente se retuvo a un segundo sujeto **y luego fue que se procedió al arresto del señor C.H.B.H. quien fue el mas agresivo de todos los sujetos y dado a este caso fue el agente Deivi Moha Benítez quien al acercarse a ayudar a los dos agentes que forcejeaban con C.H.B.H. este le propino una patada a Deivi dándole en pleno rostro, lo cual tuvo consecuencia que Deyvi reaccionara y le diera un golpe con el puño cerrado al señor C.H.B.H. en pleno rostro...**Seguidamente le hacen las siguientes preguntas al testigo: ...4.- ¿Tu viste el momento en que era retenido el señor C.H.B.H.? Responde:

*así es y la verdad se resistió bastante por eso es que intervinieron tres agentes para someterlo pero el problema se dio porque el mismo quejoso, estuvo tirando golpes y en uno de esos le dio una patada a Deyvi en la cara y por eso este se molesto y le pego el golpe en el rostro y si bien recuerdo fue en el ojo izquierdo, 5.- ¿Cómo justifica usted las demás lesiones en el cuerpo del señor C.H.B.H.? Porque como el estuvo tirando de golpes era lógico que durante el forcejeo se lesionara además no solo el salió golpeado, también mis compañeros tenían diversos golpes en sus cuerpos, pero así es nuestro trabajo, además durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública, el se estuvo golpeando con la unidad. 7.- ¿Puedes señalar a la persona que golpeó al denunciante C.H.B.H.? Responde: fue **Deyvi Moha Benítez...***

- Declaración del C. Aaron Gustavo Canul May, agente de la Policía Estatal Preventiva, como testigo de hechos, de esa misma fecha, quien manifestó:

*“...que es completamente **falso la imputación que él están haciendo al agente José del Carmen Carpizo González, ya que en ningún momento golpeo a nadie más bien el que golpeo al hoy denunciante fue el agente Deyvi Moha Benítez...** Ahora bien, con respecto a la lesión del señor Bolio Haas, quiero manifestar que en el operativo de arresto participamos Deivi Moha Benítez, Ricardo Cortez Canul, Rodolfo Cu Dzib, Sergio Acevedo Queb, Miguel Alejandro Pech Mut y el de la voz al momento del arresto el agente José del Carmen Carpizo, como responsable únicamente estuvo al pendiente de que el operativo se efectúe conforme a derecho; yo apoye a abordar a uno de los detenidos, otros compañeros abordaron a un segundo sujeto y luego de que se procedió al arresto del señor C. C.H.B.H., este señor fue el más agresivo de todos y dando a que es una persona alta y corpulenta tuvo que ser necesario que interviniera un tercer agente en este caso fue precisamente el agente Deivi Moha Benítez quien al acercarse a ayudar a los dos agentes que forcejeaban con C.H.B.H, este le dio una patada a Deivi en pleno rostro a **lo cual Deivi reacciono mal y le dio un golpe con el puño cerrado al señor C.H.B.H. en el ojo me parece que fue el izquierdo...**Seguidamente se le hacen las siguientes preguntas al testigo:.... 3.- ¿Tú participaste en el arresto del*

señor C.H.B.H.? Responde: a el yo no lo arreste, yo apoye a subir a los dos primeros, 4.- ¿Tu viste el momento en que era retenido el señor C.H.B.H.? Responde: así es pero se resistió bastante por eso tuvieron que intervenir tres agentes para someterlo y por eso es que le dio la patada a Deyvi en la cara. 5.- ¿Cómo justifica usted las demás lesiones en el cuerpo del señor C.H.B.H.? Responde: **porque en el forcejeo se lesiono** pero nadie lo golpeo nada más porque si, además todos al momento de arrestar a alguien estamos propensos a salir lesionados no nada más los detenidos. 7.- **¿Puedes señalar a la persona que golpeo al denunciante C.H.B.H.?** Responde: **si fue Deyvi Moha Benítez...**”(SIC).

- Declaración del C. Deyvi Javier Moha Benítez, como probable responsable previamente citado, de fecha 16 de julio del presente año, en donde manifestó:

“... recuerdo que esa noche no recordando la hora, estábamos vigilando los servicios a bordo de la unidad 104 al mando de José del Carmen Carpizo González pero yo era su escolta y a la vez su chofer. Al ir transitando sobre la calle 63 entre 12 y 14 de la colonia Centro, se observaron a unos sujetos en la acera de un domicilio particular y estaba consumiendo bebidas embriagantes, al acercarnos el responsable Carpizo les pidió de manera mas amable que se metieran a su domicilio, a lo cual la mayoría de ellos indicaron que ya se iban a meter, pero uno de ellos que tenía una gorrita que no recuerdo de que color era se puso altanero y ofensivo con el agente Carpizo a lo que se les indicó que si volvíamos a transitar por ahí y se les veía tomando cervezas en la vía pública, se les iba a aborda y a trasladar a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública por cometer una falta administrativa.... Al descender de la unidad, ya tenían detenidos a varios sujetos, por lo cual opte por bajar la tapa de la góndola de la unidad oficial para que los abordaran ya al observar a mi responsable Carpizo González que tenía a una persona del sexo masculino de complexión robusta que hoy se que responde a C.H.B.H., agarrado del cuello y apretándolo y la otra persona resistiéndose, al ver esto me acerque a ayudarlo, la persona me tira unas patadas pero no me alcanza a dar y en una de esas lo agarre de los pies y así cargado lo llevamos hasta la unidad para subirlo en la parte

posterior. Aun estando arriba dicho sujeto, siguió tirando patadas a los demás compañeros y a querer bajarse de la góndola de la camioneta por lo que enseguida cerré la tapa y a borde la unidad para retirarnos de ahí ya que yo iba manejando antes de que saliera mas gente y pudiera lesionar algún compañero al llegar a los separos de la Coordinación este señor comienza a amenazar al compañero Carpizo de que lo iba a demandar de que lo habían golpeado no omito mencionar que este sujeto no señalaba a ningún otro compañero única y exclusivamente a él lo cual los dos, tanto Carpizo como C.H.B.H. empezaron a agredirse mutuamente de manera verbal, ya que Carpizo le decía que lo iba a certificar medicamente y lo iba a trasladar al Ministerio Público por lesiones hacia su persona pero al hablar los compañeros con él Carpizo se calmo y únicamente se ingresaron a los sujetos administrativamente posteriormente el ciudadano C.H.B.H. se calmo porque lo tranquilizaron sus demás compañeros y antes de ingresar a los separos vio a todos los compañeros que participaron en el arresto nos dijo “con ustedes no hay ningún problema, el problema es con ese señor” y señalo a Carpizo quiero agregar que en cuanto a la supuesta patada que el señor C.H.B.H. me dio en la cara, esto es mentira, ya que si hubiera sido cierto en ese mismo instante yo personalmente hubiera procedido con él ante el Ministerio Público por lesiones hacia mi persona. Acto seguido se le hace el siguiente cuestionario: 1.- ¿Puedes decir como se lesiono el ojo izquierdo el ciudadano C.H.B.H.? Responde: lo desconozco, lo único que alcance a ver era que Carpizo lo tenía del cuello al señor 2.- ¿Tú participaste en el arresto de C.H.B.H.? Responde: nada mas lo sujete de los pies y ayude a Carpizo a subirlo a la unidad, 3.- ¿Por qué crees que te están responsabilizando tus compañeros de haber golpeado a C.H.B.H.? Responde: porque Carpizo es agente “B” y es el responsable de varios servicios en la Policía Estatal, podría ser por miedo a represalias en contra de ellos...5.- ¿Cómo justificas los golpes en diversas partes del cuerpo del señor C.H.B.H.? Responde: **lo que pasa es que la mayoría de las personas cuando se les aborda a alguna unidad, ellos mismos se van golpeando, pero nadie lo golpeo ni a el ni a sus demás compañeros y eso a mi me consta.**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad en relación a las detenciones que experimentaron los CC. C.H.B.H., James Puc Torres e Isidro Notario Hau, por parte de la Policía Estatal Preventiva, respecto a la cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho de los presuntos agraviados quienes en la averiguación previa ACH-1365/3era/2010 coincidieron en manifestar que se encontraban en la puerta del domicilio del C. C.H.B.H. ingiriendo unas cervezas, aclarando que éste último se encontraba sentado en el escalón del marco de la puerta quedando su cuerpo dentro de su casa, pero con los pies hacia afuera de la banqueta, de donde es jalado, por lo que los agentes del orden proceden a detenerlos.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública, en el informe que remitió a este Organismo reconoció que efectivamente efectuó la detención de los presuntos agraviados; sin embargo, argumento que su actuación se ajustó a lo establecido en el artículo 175 fracción IV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, el cual hace referencia a la falta administrativa, relativa a "...Consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, toda vez que la unidad CRP-1124 a cargo del rondín de vigilancia en el sector del Centro Histórico de esta Ciudad, solicitó apoyo en virtud de que varios sujetos estaban ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública además de estar haciendo sus necesidades fisiológicas, y ante la negativa de esos ciudadanos de introducirse a su domicilio, proceden a detenerlos para posteriormente ponerlo a disposición de la autoridad administrativa del H. Ayuntamiento.

Ante las versiones contrapuestas por su parte los CC. Nicolás Eduardo Hernández Deara, Gladys Alejandra Franco Manzanilla y Jorge Miguel Franco Rodríguez, testigos presenciales de los hechos, manifestaron en la averiguación previa ACH-1365/3era/2010, que los agraviados se encontraban cerca de la puerta de acceso a la casa, puntualizando que el C. C.H.B.H. se encontraba en la puerta de la casa pero en el interior de la misma, cuando los agentes del orden lo jalaron, para proceder a detenerlos.

Con la finalidad de recabar mayores elementos que nos ayudaran a aclarar los hechos que dieron origen a la presente investigación, personal de esta Comisión, se trasladó al domicilio ubicado por la calle 63 del Centro Histórico de esta Ciudad, en donde fueron entrevistados de manera espontánea tres personas del sexo masculino³, quienes coincidieron en manifestar que el día de tales acontecimientos, observaron que cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a los agraviados en la puerta del multicitado domicilio, sin precisar la ubicación exacta ni la acción que previa a la detención pudiesen haber estado desplegando.

Ahora bien, en relación al señalamiento de la autoridad de que estaban ingiriendo bebidas con contenido alcohólico, además de lo manifestado por el C. James Puc Torres, contamos con los certificados médicos de entrada practicados a los tres detenidos al momento de sus ingresos en la Secretaría de Seguridad Pública, en donde los CC. C.H.B.H. y James del Jesús Puc Torres, aparecen con ebriedad incompleta y el C. Isidro Notario Hau, con ebriedad completa.

Asimismo se observó en la averiguación previa antes mencionada en la que obra la inspección ocular realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que muestra que el quejoso se hallaba en el escalón que abarca parte de la banqueta, al momento de ser detenido.

De esta forma de los elementos probatorios que robustecen la versión oficial se cuenta con el dicho de los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau, así como los certificados médicos elaborados a los tres detenidos al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública, que apunta todo ello a que momentos antes de ser privados de su libertad efectivamente estaban ingiriendo bebidas embriagantes; ahora bien, respecto a si tal proceder se verificó en vía pública, la parte inconforme con excepción del C.C.H.B.H. reconocen que así fue y aunque este último así como los CC. Nicolás Eduardo Hernández Deara, Gladys Alejandra y Jorge Miguel Franco Rodríguez, tanto en su queja como en la indagatoria antes citada insisten en que el lugar donde se hallaba forma parte interior de su domicilio, tal aseveración se descarta a partir de la información que ofrece la inspección ocular descrita en el epígrafe anterior, por lo que a la luz del artículo 16 Constitucional, que en su parte

³ Quienes enterados del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que otorga el artículo 16 Constitucional, manifestaron mantenerse en el anonimato, tal y como consta en la actuación de fecha 27 de abril del presente año, realizada por personal de este Organismo.

medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia, en relación con el artículo 175, fracción IV, nos permite concluir que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se condujeron dentro del marco normativo, en razón del que los hoy agraviados se encontraban efectuando una conducta contraria a la ley, estando jurídicamente justificado que se les ocasionara dicho acto de molestia,⁴ por lo que los CC. C.H.B..H., James del Jesús Puc Torres e Isidro Notario Hau no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Amen de lo anterior, no pasa desapercibido que extrañamente la autoridad en su tarjeta informativa refiere que los agraviados fueron detenidos por violentar además los numerales 175 en su fracción I (escandalizar en vía pública) y 178 fracción III (orinar o defecar en la vía pública), no existiendo en relación a lo anterior ningún elemento de prueba que pudiera darle validez a dicha argumentación, poniendo en entre dicho la veracidad de la información proporcionada por esos servidores públicos.

En relación a la inconformidad de que el quejoso y los demás agraviados fueron golpeados por los referidos agentes del orden, durante el momento de su detención, la autoridad en su informe negó los hechos, limitándose a manifestar que los detenidos durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, se iban golpeando con la góndola.

Sobre este tenor, cabe analizar en primer lugar lo que atañe al C. C.H.B.H.; al respecto, es innegable que el antes citado al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, presentaba diversas afecciones a su humanidad, tal y como se acredita con: el certificado médico (de entrada y salida) realizada al quejoso, el 27 de febrero del presente, a las 19:55 hrs, por el C. Eduardo Martín Can Arana, médico de guardia adscrito a esa Corporación; la valoración médica realizada por el C. Humberto Magaña Rivera, médico particular; fe ministerial de lesiones, de fecha 03 de marzo del presente año, emitido por la C. licenciada María Verónica Matos

⁴ Que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. *Poder Judicial de la Federación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

Pech, agente del Ministerio Público; el certificado médico de entrada de esa misma fecha, a las 20:00 horas, por la C. Cynthia Lorena Tarriza Anaya, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; resumen médico oftalmológico, de fecha 06 de marzo de 2010, emitido por el C. doctor Carlos Martínez Bolio, y la fe de lesiones efectuada por el personal de este Organismo, el 02 de marzo del actual, que se encuentran transcritas en las fojas 6, 10,11,12,16 de la presente resolución, las cuales en sus contenidos son coincidentes en demostrar lesiones como: ***traumatismo⁵ ocular en el ojo izquierdo, equimosis⁶ a nivel de línea media clavicular, equimosis en línea media auxiliar a nivel de octavo espacio intercostal, contusión con escoriación⁷ en torax posterior, escoriación a nivel de pierna izquierda y contusión en rodilla derecha.***

Ahora bien, sobre la imputación de dichas lesiones, además de los agraviados que señalan como sus agresores a los agentes aprehensores, contamos con la declaración de tres testigos, vecinos del lugar de los hechos, quienes se percataron que al ser detenidos los CC. C.H.B.H. James Puc Torres e Isidro Notario Hau, fueron golpeados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, declaraciones que por la forma espontánea en la que se recabaron carecen de aleccionamiento, dándoles valor probatorio a su dicho.

Asimismo, si bien es cierto, en la tarjeta informativa que la Secretaría de Seguridad Pública nos remitiese los agentes Miguel Alejandro Pech Mut y Ricardo Cortez Canul, señalaron que los sujetos detenidos se iban golpeando con la góndola de la unidad, en la averiguación previa ACH-1365/3RA/2010, específicamente en las declaraciones que obran en el presente documento de la foja 19 a la 24 de los CC. José del Carmen Carpizo González, Miguel Alejandro Pech Mut, y Aaron Gustavo Canul May, elementos de la Policía Estatal Preventiva, coinciden en manifestar que el agente Deyvi Javier Moha Benítez, agredió

⁵ Traumatismo.- Lesión de los órganos o los tejidos por acciones mecánicas externas. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁶ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁷ Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

físicamente en el ojo izquierdo al quejoso, sin embargo existen en las constancias que integran esa indagatoria, las declaraciones del quejoso y de los CC. James del Jesús Puc Torres, Gladys Alejandra Franco Manzanilla y Jorge Miguel Franco Rodríguez, testigos presenciales de lo hechos, quienes identifican a través de las fotografías que les fueron exhibidas por el Representante Social, al agente José del Carmen Carpizo González, como el agresor del C. C.H.B.H., asimismo, el agente Deyvi Javier Moha Benítez, en su declaración como presunto responsable, refiriere haber observado que el día de los hechos el C. Carpizo González, sujetó del cuello al agraviado, además de que el antes mencionado aceptó ser el responsable de servicio de la zona Centro de esta Ciudad y que se percató que los detenidos eran sometidos debido a que estaban renuentes a ser abordados a la unidad.

Amén de lo anterior, las manifestaciones de los testigos espontáneos corresponden a la dinámica expresada por el mismo quejoso, en su escrito de queja así como su querrela; así también con lo expuesto por los CC. Nicolás Eduardo Hernández Deara, Gladys Alejandra Franco Manzanilla y Jorge Miguel Franco Rodríguez, testigos de los hechos, en sus declaraciones ministeriales. De esta forma se concluye que en perjuicio del C. C.H.B.H. se cometió la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los agentes Deyvi Javier Moha Benítez y José del Carmen Carpizo González.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por los agraviados, en relación a que fueron agredidos físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, contamos con las declaraciones de los CC. Nicolás Eduardo Hernández Deara, Gladys Alejandra Franco Manzanilla y Jorge Miguel Franco Rodríguez, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante el Representante Social, así como el testimonio de tres personas del sexo masculino, que fueron entrevistados espontáneamente por el personal de este Organismo, coincidiendo todos ellos que los agentes del orden violentaron en su humanidad a los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau; el certificado de entrada efectuado al primero por el personal de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se hace referencia de un eritema en ambas muñecas, y la fe de lesiones realizada por el personal de esta Comisión, el 02 de marzo del actual, es decir, dos días después de los hechos, en el que se hizo constar **una equimosis en**

forma semicircular de color negro en región malar izquierda, coincidiendo dicha afección física con la dinámica de los hechos narrados por el C. Puc Torres y lo referido por los testigos y la declaración ministerial de los CC. José del Carmen Carpizo González, Miguel Alejandro Pech Mut, Aaron, Gustavo Canul May, y Deyvi Javier Moha Benítez, agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes reconocen que los agraviados se lesionaron, ya que estaban forcejeando al momento de su detención. Al respecto, cabe señalar que aun cuando hubieren estado en ese supuesto ellos deben de estar capacitados para salvaguarda la integridad física de los detenidos que son trasladados a esa Corporación.

Por todo lo anterior, en relación al C. Isidro Notario Hau y James Puc Torres, se concluye que existen pruebas para determinar que al ser detenidos fueron víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. José del Carmen Carpizo González, Miguel Alejandro Pech Mut, Ricardo Cortez Canul, Aaron Gustavo Canul May, Rodolfo Cu Dzib, Sergio Acevedo Queb y Deyvi Javier Moha Benítez, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, en relación al dicho del quejoso de que al ser trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública estuvieron incomunicados, tenemos: que los agraviados ingresan a esa Corporación alrededor de las 19:45 horas donde fueron valorados por el médico de guarda, tal y como se aprecia en los certificados médicos que nos fueron remitidos por esa autoridad; el C. C.H.B.H. a las 19:55 horas y puesto en libertad inmediatamente por prescripción médica, no siéndole impuesta por el Juez Calificador ninguna sanción administrativa; ahora bien, por lo que respecta a los otros dos agraviados los CC. James del Jesús Puc Torres e Isidro Notario Hau, fueron puestos en libertad aproximadamente una hora después de su detención, previo pago de una multa de \$495.00 pesos, como consta en los recibos de folio 442030 y 442031, expedidos por la Tesorería del Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, estando los antes mencionados alrededor de una hora en las instalaciones de esa Secretaría; cabe apuntar que el C. James Puc Torres, refirió en su declaración ministerial que mientras él y el C. Notario López esperaban que los dejaran salir se comunicó vía nextel con C.H.B.H., lo que nos permite estimar que tuvieron el acceso telefónico en todo momento, y ante la falta de elementos que apunten en sentido diferente este Organismo no puede afirmar

que los CC. C.H.B.H., James Puc Torres e Isidro Notario Hau, ,hayan sido objeto de la violación a Derechos Humanos consistente **Incomunicación** por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

No podemos dejar de observar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que en su informe rendido a través del oficio DJ/536/2010, en el que adjuntó la tarjeta informativa, de fecha 28 de febrero del presente año, signados por los CC. Miguel Alejandro Pech Mut y Ricardo Cortez Canul, agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes en día de los hechos iban a bordo de la unidad CRP-1124, sin embargo, a través de las constancias que integran la averiguación previa ACH-1365/3ERA/2010, nos percatamos que en el operativo en donde fueron detenidos los agraviados intervinieron además de la unidad antes señalada, las siguientes: 1125, 104, 049 y 047; sin embargo, la autoridad, omitió informarnos sobre la participación de las antes citadas, no siendo remitido la tarjeta informativa de la unidad que acudió primero a dicho lugar, asimismo en la declaración ministerial como testigo, el agente Miguel Alejandro Pech Matu, manifestó haber observado que el agente Deyvi Moha Benítez, agredió físicamente al quejoso, no reportando dicha información a sus superiores al momento de rendir su informe, lo cual pone en evidencia la credibilidad de esos servidores públicos y finalmente esta Comisión considera excesivo que para atender el comportamiento de tres ciudadanos que estaban transgrediendo el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, tuvieran que distraerse innecesariamente de sus funciones cuatro unidades más, que pudieron haber continuado brindado seguridad a los demás ciudadanos.

Al analizar si los agraviados, por haber transgredido el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, los elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Campeche, quien les aplicó a los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau, una multa de \$495.00 pesos a cada uno por la violación al artículo 175 fracción IV, por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, este Organismo en la investigación correspondiente solicitó a esa Alcaldía un informe de los hechos narrados por el quejoso, el cual al ser rendido por esa autoridad nos anexo los recibos de folio 442030 y 442031, de fecha 27 de febrero del actual, expedidos

por la Tesorería Municipal de esa Comuna, a nombre lo antes citados, siendo fundamentados tales documentos con los artículos 175 fracción IV, 173 párrafos primero y segundo, 183 y 184 de ese cuerpo normativo⁸, de cuyo contenido se desprende que efectivamente la autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones aplicó la referida sanción, en virtud de que esos ciudadanos habían sido presentados por haber realizando una conducta contraria a la ley; por lo tanto, podemos concluir que los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau no fueron objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición indebida de Sanción Administrativa** por parte del Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Campeche.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito fue posible advertir, que si bien es cierto se le realizó al C. C.H.B.H., el 27 de febrero de 2010, una valoración médica al momento de ingresar a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del C. Eduardo Martín Can Arana, doctor de guardia, en donde hace constar que el quejoso necesitaba valoración hospitalaria, en virtud de la lesión que presentaba en el ojo izquierdo, sin embargo, no fue trasladado a ningún nosocomio para recibir la atención médica que en ese momento requería.

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la atención médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁸ Artículo 175, fracción IV.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes: Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que éstos tengan.

Artículo 173.- Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a este Bando de Gobierno Municipal, a los reglamentos municipales y a las disposiciones administrativas de carácter municipal, las personas mayores de edad y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Artículo 183.- El H. Ayuntamiento se auxiliará en un servidor público autorizado para tal efecto por el propio H. Ayuntamiento, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 184.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

En razón de lo anterior y atendiendo la disposición antes descrita se acredita que el C. C.H.B.H. fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. Eduardo Martín Can Arana, médico de guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. C.H.B.H., James Puc Torres e Isidro Notario Hau, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y médico de guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,

2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.1

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) (...)
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de

detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código de Procedimientos Penales del Estado

Artículo 290.- En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que el ofendido sea examinado inmediatamente por los peritos en turno del servicio médico forense, para que dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofísico.

CONCLUSIONES

- Que el C. C.H.B.H., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los agentes Deyvi Javier Moha Benítez y José del Carmen Carpizo González.
- Que los CC. James Puc Torres e Isidro Notario Hau, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a CC. José del Carmen Carpizo González, Miguel Alejandro Pech Mut, Ricardo Cortez Canul, Aaron Gustavo Canul May, Rodolfo Cu Dzib, Sergio Acevedo Queb y Deyvi Javier Moha Benítez, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que el C.H.B.H., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. Eduardo Martín Can Arana, médico de guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

- Que los agraviados, no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria e Incomunicación**, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos para acreditar que los CC. Isidro Notario Hau y James Puc Torres, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. C.H.B.H., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lo siguiente:

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto del artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los agentes Deyvi Javier Moha Benítez y José del Carmen Carpizo González, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

SEGUNDA: Se instruya a los CC. José del Carmen Carpizo González, Miguel Alejandro Pech Mut, Ricardo Cortez Canul, Aaron Gustavo Canul May, Rodolfo Cu Dzib, Sergio Acevedo Queb y Deyvi Javier Moha Benítez, agentes de la Policía Estatal Preventiva y demás agentes de la Policía Estatal Preventiva, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal así como que perfeccionen sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, absteniéndose de usarla de manera excesiva e

inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Instrúyase al C. doctor Eduardo Martín Can Arana y demás personal médico de guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que en lo sucesivo cuando sea detectado alguna alteración en la salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad que requieren de atención médica, les sea proporcionada inmediatamente a fin de evitar la consumación de hechos imposibles de reparar que atenten contra la integridad física de las personas que se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de esa dependencia.

CUARTA: Se instruya a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que al momento de que se les solicite informen sobre los hechos que se les imputan en el procedimiento de queja, lo realicen quienes hayan llegado en el primer momento en la misma y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de la detención debido a que en el presente caso se observaron ciertas irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Al H. Ayuntamiento de Campeche

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que los CC. Isidro Notario Hau y James Puc Torres, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Juez Calificador en turno de esa Comuna.

SEGUNDO: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 040/2010-VG
APLG/LNRM/lcsp